

criterios señalados en la inscripción correspondiente en el Registro de modelos o a los establecidos en el presente Reglamento para la distinción de las máquinas de los tipos B y C.

g) Las máquinas que carezcan de la placa o documentación preceptiva que debe acompañarlas, o cuyos términos o datos aparezcan borrados o alterados.

h) Las máquinas puramente recreativas que fuesen utilizadas por su titular o explotador como motivo o instrumento para la realización de apuestas o juegos de azar.

i) Las máquinas del tipo C que se hallen instaladas en establecimientos o lugares distintos de los previstos en el artículo 32.

2. En virtud de todo lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado 4, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, modificado por Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre, las máquinas clandestinas serán objeto de comiso y destrucción por la autoridad gubernativa, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otro orden que proceda imponer a los infractores con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 50. Competencia y procedimiento.

1. Las sanciones por infracciones leves y graves se impondrán por los Gobernadores civiles. Las correspondientes a infracciones muy graves, por el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, salvo cuando se trate de multas de cuantía superior a dos millones de pesetas, que se pondrán por el Ministro del Interior al Consejo de Ministros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las sanciones adicionales no pecuniarias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 48 sólo podrán imponerse por el Ministro del Interior, a propuesta del Gobernador civil correspondiente, cuando se tratase de infracciones graves y previo informe de la Comisión Nacional del Juego, o a propuesta de ésta cuando se tratase de infracciones muy graves.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobernador civil, una vez tramitado el expediente, impondrá la sanción de multa, que será ejecutiva, y elevará al Ministro del Interior la propuesta de sanción adicional si lo estimase procedente.

3. Las sanciones por infracciones leves se impondrán sumariamente, debiendo preceder en todo caso la audiencia al interesado. Las sanciones por infracciones graves y muy graves se impondrán con sujeción a los trámites previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. El comiso y destrucción de las máquinas clandestinas podrá ser acordado por cualquiera de las autoridades a que se refiere el presente artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El régimen de monopolio de importación establecido por el artículo 4.º, apartado 3, del presente Reglamento, quedará instaurado en la misma fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. A partir de dicha fecha, el Ministerio de Comercio y Turismo devolverá de oficio a los interesados todas las solicitudes de licencias de importación en trámite, sin perjuicio de la efectividad de las otorgadas con anterioridad.

Segunda.—1. Las industrias establecidas en España que se dediquen actualmente a la fabricación de máquinas sometidas al presente Reglamento deberán cumplimentar lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

2. Una vez inscritas las industrias en el Registro Especial a que se refiere el artículo citado, entrarán en vigor para las mismas las obligaciones que en cuanto a placas, certificados de fabricación y comunicación de relaciones de máquinas entregadas se establecen en el artículo 9.º del presente Reglamento.

3. Serán consideradas clandestinas, y sometidas a lo dispuesto en el artículo 49 de este Reglamento, las máquinas fabricadas en lo sucesivo por las industrias actualmente existentes que no cumplan lo ordenado por el apartado I de la presente disposición.

Tercera.—1. Todas las personas naturales o jurídicas que en la fecha sean titulares o propietarios de máquinas sujetas al mismo y las exploten en locales ajenos deberán solicitar su inscripción como Empresas operadoras dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, en los términos previstos por el artículo 10 del mismo. Sólo podrán ser inscritas como Empresas operadoras las que reúnan los requisitos señalados en el artículo 10 del presente Reglamento.

2. El incumplimiento de esta obligación impedirá en lo sucesivo tramitar las solicitudes de inscripción como Empresa operadora, considerándose automáticamente clandestinas las máquinas de que sean titulares o explotadores.

Cuarta.—Los salones recreativos actualmente existentes deberán solicitar la autorización prevista en el artículo 22 del presente Reglamento dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del mismo. El incumplimiento de esta obligación determinará su cierre definitivo y la consideración de clandestinas de las máquinas que en ellos se encuentren instaladas.

Quinta.—El proceso de regularización de las máquinas actualmente instaladas, gocen o no de permiso de fabricación y venta

y de permiso gubernativo de instalación, se llevará a cabo de la siguiente forma:

1. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, cualquier persona de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 7.º o, en su caso, las Asociaciones representativas del sector legalmente constituidas, podrán solicitar la inscripción en el Registro de modelos de los correspondientes a máquinas actualmente instaladas de los tipos A y B, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7.º Sólo podrán inscribirse los modelos que se ajusten a las prescripciones del presente Reglamento.

2. Transcurrido este primer plazo, dentro de los nueve meses siguientes todas las personas titulares de máquinas deberán solicitar los correspondientes permisos de explotación en la forma prevista en el artículo 18 del presente Reglamento y acompañando factura o, en su defecto, declaración jurada en la que conste la fecha de adquisición de la máquina.

3. Si la máquina cuyo permiso de explotación se solicita se ajusta a algún modelo inscrito en el Registro al amparo de lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad gubernativa competente otorgará el permiso, descontando de su plazo de validez de diez años el tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición de la máquina.

4. Si la máquina cuyo permiso de explotación se solicita no se ajustase a ningún modelo inscrito en el Registro, tanto por no haber sido solicitada esta inscripción cuanto por haber sido denegada por hallarse en contradicción con lo dispuesto en el presente Reglamento, la autoridad gubernativa extenderá no obstante el permiso de explotación, pero limitando su vigencia a un año; el permiso no podrá ser objeto de renovación en ningún caso.

5. En el supuesto previsto en el apartado anterior, si la máquina cuyo permiso de explotación se solicita pertenece a los tipos B o C, la autoridad gubernativa denegará el permiso en todo caso y concederá al solicitante un plazo no superior a un mes para retirar la máquina del mercado y proceder a su desguace, sin imponer sanciones de ningún tipo, salvo si la máquina hubiera sido importada ilegalmente.

6. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las máquinas amparadas por permisos concedidos por el Ministerio del Interior en virtud de lo establecido por las Ordenes comunicadas de 3 de noviembre de 1978 y 12 de enero de 1979, las cuales conservarán su vigencia por el tiempo para el que hubieren sido otorgadas.

Un mes antes, como mínimo, de la fecha de expiración del respectivo permiso, los titulares de máquinas autorizadas al amparo de la Orden citada de 12 de enero de 1979 deberán solicitar el correspondiente permiso de explotación en la forma prevista en el artículo 18 del presente Reglamento, acompañando copia del permiso. La autoridad gubernativa procederá acto seguido en la forma prevista por los apartados 3, 4 y 5 de la presente disposición, entendiéndose sustituida la fecha de adquisición de la máquina a que alude el apartado 3 por la fecha del permiso correspondiente. En ningún caso se otorgarán permisos de explotación para máquinas incluíbles dentro del tipo C. En el supuesto de que la máquina no se ajustase exactamente en sus características a los modelos inscritos en el Registro, el permiso de explotación se concederá por el período improrrogable de un año.

7. Transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento, serán consideradas clandestinas todas las máquinas que no hubieran solicitado y obtenido su regularización por los procedimientos previstos en los apartados anteriores de esta disposición.

Sexta.—Lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su promulgación.

Séptima.—La obligación de fijar la placa a que se refiere el artículo 26, b), del presente Reglamento será exigible, respecto de las máquinas actualmente en funcionamiento, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición del respectivo permiso de explotación, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta.

Octava.—El régimen previsto para la instalación de las máquinas A y B y sus cambios en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento entrará en vigor a partir de la expedición de los correspondientes permisos de explotación con sujeción al mismo.

10583 ORDEN de 18 de abril de 1979 sobre facultades en materia de orden público.

Excelentísimos señores:

El artículo 7.º de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 determina que bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, los Alcaldes coadyuvarán a la conservación del orden público en sus respectivos términos municipales; ejercerán en los municipios que no sean capitales de provincia la autoridad gubernativa cuando el Gobernador civil no la asuma personalmente o por un Delegado especial.

Por otro lado, la Ley de la Policía ha precisado el papel de los Gobernadores civiles en relación con los Cuerpos de Seguridad del Estado definiendo una situación directa de subordinación de estos Cuerpos respecto a aquellos órganos.

La configuración dada recientemente a los municipios requiere que los Gobernadores civiles hagan uso de las facultades que, en materia de orden público, les están atribuidas por la Ley de 30 de julio de 1959.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley de 30 de julio de 1959, los Gobernadores civiles asumirán en el ámbito de la respectiva provincia el carácter de autoridad gubernativa única en materia de orden público.

Segundo.—Conforme a lo establecido en el párrafo inicial del citado artículo 7.º de la Ley de 30 de julio de 1959, continuará correspondiendo a los Alcaldes, dentro de sus respectivos términos municipales, coadyuvar a la conservación del orden público, de acuerdo con las directrices e instrucciones de los Gobernadores civiles.

Tercero.—Lo dispuesto en las normas precedentes no afectará a las facultades de los Gobernadores civiles para nombrar Delegados especiales de su autoridad, ni a las funciones que corresponden a los Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla, islas Canarias y Baleares.

Cuarto.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.
Madrid, 18 de abril de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público, Director general de Seguridad, Director general de la Guardia Civil, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE TRABAJO

10584

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento en el conflicto colectivo de trabajo planteado en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Recaudaciones de Tributos del Estado.

Visto el expediente de conflicto colectivo de trabajo, tramitado a instancia de la representación empresarial en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para la Recaudación de Tributos del Estado, y

Resultando que mediante escrito de fecha 17 de marzo de 1979, que suscribe don Emilio García Silva, portavoz de la mencionada representación y miembro de la Asociación Nacional Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado, se plantea conflicto colectivo de trabajo de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por no haber conseguido acuerdo en la negociación del citado Convenio Colectivo, solicitando se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, que resuelva la situación planteada;

Resultando que de acuerdo con lo que se determina en el artículo 23 del mencionado Real Decreto-ley, se dio traslado de dicho escrito a la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, y se convocó a las partes de comparecencia ante esta Dirección General, que tuvo lugar el día 2 de abril actual, terminando el intento de conciliación sin averencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del presente conflicto colectivo de trabajo le viene atribuida a esta Dirección General, a virtud de lo dispuesto en el artículo 19, a), del repetido Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que al no conseguir acuerdo entre las partes ni haberse designado árbitro por las mismas, es procedente que esta Dirección General dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, de conformidad con lo que se establece en el artículo 25, b), del citado Cuerpo legal, con las limitaciones previstas en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 25, b), del Real Decreto-ley 17/1977, ha resuelto dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los términos que se exponen a continuación:

Primero.—Se incrementan en un 14 por 100 los conceptos siguientes:

A) La tabla salarial establecida en el acuerdo primero del Laudo de 19 de mayo de 1978.

B) El plus de transporte fijado en el acuerdo tercero de dicho Laudo.

C) El importe de las dietas por desplazamiento, en la cuantía que fijó el acuerdo cuarto del citado Laudo.

Segundo.—Los incrementos anteriores serán inabsorbibles con posibles retribuciones superiores, sumándose a las percepciones reales.

Tercero.—El Auxiliar Mayor percibirá una gratificación fija mensual equivalente al 20 por 100 del sueldo base, sobre su retribución total, idéntica a la del Auxiliar de primera.

Cuarto.—Lo establecido en los puntos anteriores regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre del año actual en lo no previsto, se aplicará la Ordenanza Laboral de 29 de Febrero de 1972.

Quinto.—El presente Laudo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma puede entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid, 5 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10585

REAL DECRETO 816/1979, de 4 de abril, de ordenación del Sector Industrial de Fabricación de Automóviles de Turismo y sus derivados.

La fabricación de automóviles de turismo constituye una importante actividad industrial que está experimentando profundos cambios a nivel internacional, todos ellos conducentes al logro de un mayor grado de eficacia de los modelos producidos y de los costes de fabricación. En este sentido se está produciendo una creciente integración internacional que previsiblemente será acompañada por considerables inversiones tanto en la reconversión industrial como en la ampliación de capacidades productivas.

La industria del automóvil establecida en España no puede quedar ajena a este proceso y en consecuencia debe aspirar a un mayor grado de competitividad que no solamente acerque su nivel al que actualmente tienen los países más desarrollados sino que además siga su evolución. Por otra parte, es importante mantener e incrementar el nivel de empleo tanto en el sector final como en el de fabricación de componentes, piezas y partes para vehículos.

Para ello se considera imprescindible la modificación de la actual normativa, recogida fundamentalmente por el Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, como condición necesaria para propiciar y posibilitar la reestructuración de la industria española y el desarrollo de la misma. Esta modificación se orienta, en primer lugar, a la consecución de una mayor flexibilidad en los planteamientos productivos, lo que lleva aparejada la necesidad de reducir los actuales límites de grados de nacionalización en un proceso paulatino y a lo largo de varios años. Por otra parte, es conveniente acercar los diferentes regímenes industriales hasta ahora vigentes de forma que los fabricantes del sector se encuentren a medio plazo en condiciones similares. Y, por último, han de flexibilizarse los actuales límites de acceso al mercado interior de modo que la competencia pueda operar paulatinamente en un mercado similar al de los principales países industriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La fabricación de automóviles de turismo y sus derivados seguirá clasificada en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y por consiguiente, sujeta a autorización previa del Ministerio de Industria y Energía la instalación, ampliación y traslado de industrias dedicadas a esta actividad.